



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilFirmado digitalmente por CARRILLO SALAZAR Virginia
FAU 20477906461 hard
Fecha: 2022.11.18 COT
Motivo: Doy Conformidad al Presente Documento
Lugar: Lima/PERUTribunal del Servicio
Civil"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**RESOLUCIÓN Nº 002250-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala**Powered by Z1
Firmado digitalmente por
MIRANDA HURTADO
Guillermo-Julio FAU
20477906461 hardPowered by Z1
Firmado digitalmente por
NUÑEZ PAZ Sandro
Alberto FAU
20477906461 hard

EXPEDIENTE : 3025-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
ENTIDAD : MINISTERIO DE CULTURA
RÉGIMEN : LEY Nº 30057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR
 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE contra la Resolución Ministerial Nº 000169-2022-DM/MC del 3 de junio de 2022, emitida por el Ministro del MINISTERIO DE CULTURA.*

Lima, 18 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Nº 000105-2020-OCI/MC del 1 de setiembre de 2020, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, en adelante la Entidad, remitió al Despacho Ministerial el Informe de Control Específico Nº 025-2020-2-5765-SCE sobre "*Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones para la Ejecución de Actividades Motivacional y otros Servicios para el Ministerio de Cultura*".
- Mediante Carta Nº 001-2020-COMISIÓN AD HOC/HC del 28 de diciembre de 2020¹, la Comisión Ad - Hoc de la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE, en adelante el impugnante, en su condición de Secretario General de la Entidad, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos:

Respecto a la Orden de Servicio Nº 03364-2018-S:Primer hecho: Sobre el requerimiento

"El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, en su condición de Secretario General — mediante el Requerimiento de Gastos de Servicio Nº 2018-04487, de fecha 24 de julio de 2018, registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU— solicitó y aprobó la contratación de "Servicios de una persona natural para promover el uso de los espacios culturales de la sede Institucional del Ministerio de Cultura", con la finalidad de "Fortalecer el posicionamiento del Ministerio de Cultura con actividades promocionales

¹ Notificada al impugnante el 4 de enero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y de difusión que convoque la participación de diversos actores del Gobierno Nacional, regional, local y sociedad civil (clubes departamentales y otros)”

“La contratación del servicio no se encontraba programada en el cuadro de necesidades de la Secretaría General, correspondiente al año 2018, tal como se advierte en el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-04487”

“El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe elaboró los términos de referencia de la contratación. En los cuales consignó lo siguiente como perfil del proveedor: i) experiencia en la elaboración de eventos, ii) contar con registro proveedores, y iii) reconocimiento comprobado de trayectoria artística y/o deportiva”.

“El perfil del proveedor consignado en los términos de referencia no cumplió con la normativa aplicable, debido a lo siguiente: i) no estableció el nivel académico requerido, por haber omitido definir si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista, ii) no haber establecido la experiencia general con la cual debía tener el proveedor y no haber precisado el parámetro de medición de la misma, y iii) no haber establecido la experiencia en la especialidad y no haber precisado el parámetro de medición de la misma”.

“Las omisiones en el perfil del puesto no permiten determinar si la experiencia en la elaboración de eventos corresponde a la experiencia general o a la experiencia específica”.

(...)”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil², en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³, al haber transgredido los numerales 1 y 2 del artículo 6º; numeral 6 del artículo 7º y el

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

³ Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública⁴.

Segundo hecho: Sobre la investigación de las condiciones de mercado para determinar el monto a pagar por honorarios

“No se evidencia que el área usuaria haya establecido las condiciones de mercado, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5.2 de la Directiva, por lo cual no existe sustento para determinar en qué forma verificó las condiciones del mercado, sin contar formalmente con la cotización previa del proveedor; habiéndose verificado que el área usuaria solo presentó a un único proveedor; asignándole un monto de honorarios, el cual quedó a su libre discrecionalidad sin determinar el monto real en el mercado”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber

⁴ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1.- Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)”.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6.- Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

“Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2.- Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

transgredido los numerales 1 y 2 del artículo 6º; numeral 6 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

Tercer hecho: Sobre la validación del cumplimiento del perfil por parte del proveedor

“El área usuaria, como responsable de efectuar la adecuada selección del proveedor, no observó que el señor R.J.C.C no acreditó, en su curriculum vitae, contar con experiencia en la elaboración de eventos; sin embargo, pese a ello, lo seleccionó como proveedor y llevó a cabo el trámite para su contratación, incumpliendo la Directiva Nº 002-2016/SG/MC”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6º; numeral 6 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815⁵.

Cuarto hecho: Sobre la conformidad del primer entregable

“En el Informe Nº 001-2018-RICC, de fecha 17 de agosto de 2018, presentado por el proveedor como primer entregable, se identificaron diez (10) espacios culturales (entre auditorios, salas y patios) del Ministerio de Cultura; sin embargo, solamente presentó tres (3) propuestas relacionadas a tres (3) espacios culturales en forma genérica, en las cuales no se incluyeron los “actores del gobierno nacional, regional y local”.

“La Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, a través del Oficio Nº 001-2020-OCI/MC, de fecha 15 de junio de 2020, se remitió el Informe Nº 000014-2010-FPG, de fecha 12 de junio de 2020, en el cual se comunicó que el Centro de Cultura es un área funcional de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, que se encuentra a cargo de los diecinueve (19) espacios de la sede central”.

“El primer entregable del proveedor adolecía tanto de la identificación de todas las salas o ambientes disponibles en la entidad para espacios culturales, como de propuestas que incluyeran todos los espacios; habiendo quedado dieciséis (16) espacios sin propuesta concreta”.

⁵ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Pese a que el proveedor no cumplió con lo establecido en los términos de referencia, el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe otorgó la conformidad por la prestación del servicio, mediante el Informe de Conformidad N° 06743-2018 de fecha 20 de agosto de 2018; permitiendo que la entidad efectúe el pago de S/ 7 000,00, conforme se evidencia en el comprobante de pago N° 15188 de fecha 27 de agosto de 2018; favoreciendo indebidamente al proveedor”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6º; numeral 6 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815⁶.

Quinto hecho: Sobre la conformidad del segundo entregable

“En el segundo entregable el proveedor informó sobre las propuestas de difusión de las tres (3) actividades aprobadas en el primer entregable, a desarrollarse en tres (3) espacios culturales”.

“Respecto al concurso de danzas típicas “Qué bonita es mi tierra”, el proveedor precisó en el Plan de Trabajo General que contaba con la participación de 24 clubes departamentales y algunas provincias y distritos, y señaló que se realizaría en el Teatro Los Inkas, los días 24 de octubre y 1 de noviembre de 2018; asimismo, propuso como mensaje “incluir a los clubes departamentales a las actividades anuales programadas del Ministerio de Cultura y colocarlas en el cronograma de actividades”.

“En el Plan de Trabajo General, no se identificó de manera concreta cuáles eran clubes departamentales, provinciales, distritales o sociedad civil a los que estaba dirigida la difusión para su participación y presentación en el concurso. Lo que evidencia que, en el segundo entregable, el proveedor señaló hechos que no acreditó”

“No se evidencia la presentación de las bases para el desarrollo del concurso de danzas, elemento de suma importancia para los fines de difusión de las actividades, toda vez que no se establecen las condiciones, cronograma, proceso de selección del ganador, etc.; no indica los nombres de los reconocidos artistas folklóricos que formarían parte del jurado de alto nivel, verificándose que la propuesta fue narrada de manera genérica e imprecisa”.

⁶ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4.-Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“El proveedor señaló que para la difusión interna de la actividad, se realizaría una producción creativa, ejecutiva, dirección y lanzamiento de un video promocional de 40 segundos anunciando el concurso de danzas en el Hall Principal en la pantalla Video Wall (...). “Para la difusión externa, el proveedor propuso redactar una nota de prensa informativa del concurso y enviar a todos los medios de comunicación; gestionar entrevistas en los medios de prensa escrita, radial, televisiva y redes sociales (...).”

“(…) dichas propuestas de difusión tuvieron como fecha de inicio el 20 de octubre hasta el 27 de noviembre de 2018; y como tentativa de realización del concurso, el 24 de noviembre de 2018 y 1 de diciembre de 2018; propuestas que dada la naturaleza del evento, resultan inconsistentes, máxime si a la fecha no se ha evidenciado su realización, puesto que de la revisión al archivo de las actividades internas realizadas desde julio 2018 - diciembre 2019, remitido por la Secretaría General no se encuentran consignadas las citadas propuestas; además, de evidenciarse incongruencia entre la fecha de finalización de las propuestas para la difusión del evento y la realización del mismo”.

“Sobre la propuesta de difusión interna de la actividad “Perú Yo Te Amo”, propuso realizar el lanzamiento de un audio visual con el mismo nombre como campaña de intriga, con la participación de actores; sin embargo, omitió los nombres de los actores que participarían en el video (...)”

“Se propuso como fechas de inicio y finalización para los dos (2) tipos de difusión, el 27 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2019, respectivamente (fechas en las que se lanzaría el audiovisual “Perú Yo Te Amo”); sin embargo, Secretaría General no ha evidenciado que cuente con el material audiovisual”.

“(…) no se ha podido establecer si a la fecha de presentación de este segundo entregable, ya contaba o no con el producto y quién sería el responsable en términos económicos y producción del mismo, ello teniendo en cuenta los derechos de autor; en ese sentido, no se encuentra acreditado que el audiovisual sería usado para la difusión en beneficio Institucional”.

“Respecto a la actividad denominada la “Diversión del Adulto Mayor”, el proveedor señaló que se llevaría a cabo en el Patio de las Artes, todos los domingos de febrero; iniciándose el día 3 de febrero hasta el 30 de junio de 2019; evidenciándose que cambió la fecha propuesta en el primer entregable, asimismo, el proveedor solicitó la aprobación de la propuesta y presupuesto. Dicha actividad no contó con un plan de difusión, costos estructurales de la actividad (tales como costo del marco musical criollo estable, el intérprete criollo encargado del show estelar, al que hace referencia en el Plan de Trabajo de la producción)”.

“La Entidad no acreditó la realización de la actividad la “Diversión del Adulto Mayor”.

“(…) la Secretaría General no cuenta con material gráfico, físico, documentos, videos u otro medio físico que acredite la realización de lo señalado por el proveedor en el segundo informe de actividades, respecto de la difusión interna y externa propuestas. Tal situación que fue corroborada con el informe N° 000017-2020-FPG, de fecha 22 de junio de 2020, el informe N° 003-2020-LCN-OCII/MC, de fecha 23 de junio de 2020, y el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

informe N° 0002-2020-RSS, de fecha 23 de junio de 2020, en los cuales se manifiesta desconocer el material gráfico y no obrar material físico, documentos, videos u otro; así como desconocer las referidas actividades”.

“Las propuestas de difusión presentadas por el proveedor se encuentran establecidas dentro de las funciones de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, dependiente jerárquicamente de la Secretaría General, la que cuenta, para el desarrollo de sus funciones, con profesionales de prensa, analistas audiovisuales, técnicos en comunicaciones y diseñadores gráficos (...)”.

“(...) cuenta con la conformidad del señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, Secretario General, quien en su calidad de responsable del área usuaria y sin advertir las irregularidades señaladas, emitió el Informe de Conformidad N° 08062-2018, de fecha 25 de setiembre de 2018, dando viabilidad al trámite de pago, permitiendo que la Entidad, desembolse indebidamente a favor del proveedor la suma de S/ 7 000,00, conforme se verifica en el Comprobante de Pago N° 17148, de fecha 26 de septiembre de 2018, sin que cumpla con los términos contractuales”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, al haber transgredido los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

Sexto hecho: Sobre la conformidad del tercer entregable

“De la revisión del tercer entregable, se evidencia que en relación al concurso de danzas típicas “Qué bonita es mi tierra”, el proveedor señaló “Visitas previstas a los clubes o asociaciones de los departamentos de Cuzco, La Libertad y Arequipa, con el propósito de invitarlos a participar e incluirlos a estas actividades”; pese a que en el entregable, el proveedor debía informar las coordinaciones concretas para las realización de las actividades propuestas. Esto fue presentado como una actividad a realizar a futuro; consecuentemente, no precisó de manera real, el resultado de las coordinaciones con los clubes departamentales, provinciales y distritales; es decir, que presenten sus danzas típicas (que señale la pieza musical, bailarines que participarán, tiempo del espectáculo); tampoco acompañó las bases del concurso, ni los nombres del intérprete nacional, ni de los tres (3) artistas folklóricos de gran trayectoria que formarían parte del jurado de alto nivel al que hace referencia en el rubro “Desarrollo de Actividades” del tercer entregable; limitándose a narraren forma genérica que haría visitas a tres (3) clubes para invitarlos a participar; no obstante, que se aprecia en el expediente de contratación, un listado con firmas de representantes de los clubes departamentales, pero este se encuentra sin el contenido de los acuerdos arribados, ni evidencia que se relacione al entregable”.

“Sobre el lanzamiento del audiovisual “Perú Yo Te Amo”, el proveedor se limitó a informar que realizaba los detalles finales de la producción musical del audio en mezcla y máster de la canción, y que tenía como fecha prevista para su lanzamiento el sábado 1 de diciembre de 2018. Sin embargo, dicha producción, tal como lo manifestó en su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

primer entregable, sería de su autoría y, por lo tanto, no constituiría una creación artística para la Entidad, ni tampoco un beneficio institucional (...) cuyos videos presentan imágenes exclusivas del proveedor y no de fomento institucional; en tal sentido, la producción musical del audio en mezcla y máster de la canción no podría ser considerado como cumplimiento por parte de su obligaciones contractuales; sin embargo fue reportado como actividades cumplidas, no presentando observación parte del área usuaria desde el primer entregable; considerando además, que la Secretaría General y la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, no han evidenciado el audiovisual; pese a que informó que estaba realizando su producción”.

“Respecto a la actividad "Diversión del Adulto Mayor" (...) no se evidencia en el expediente de contratación, identificación de los artistas criollos internacionales que se presentarían cada mes, en aras de informar las coordinaciones que aseguren la realización de los eventos; aunado a ello, no se ha evidenciado en la matriz de los eventos del 2018 y 2019 (...) la realización de la citada actividad”.

“La propuesta al estar dirigida a la población adulta sólo de Lima, demuestra la no apertura en la convocatoria a todos los adultos mayores como parte de la sociedad civil, como lo señala el rubro de las actividades consignadas en los términos de referencia”.

“Pese a las deficiencias e irregularidades en el tercer entregable, el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, como Secretario General, emitió el Informe de Conformidad N° 09030-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, generando que se efectúe el pago a favor del proveedor por S/ 7 000,00, conforme se verifica en el Comprobante de Pago N° 19205 de fecha 25 de octubre de 2018”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, al haber transgredido los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

Respecto a la Orden de Servicio N° 05053-2018-S:

Sétimo hecho: Sobre el requerimiento

“El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, en su condición de Secretario General — mediante el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018- 07170, de fecha 26 de octubre de 2018, registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU— solicitó y aprobó la contratación de "Servicios de una persona natural para que identifique actividades que permitan promover una cultura participativa utilizando los espacios culturales de la sede institucional del Ministerio de Cultura”.

“La contratación del servicio no se encontraba programada en el cuadro de necesidades de la Secretaría General, correspondiente al año 2018, tal como se advierte en el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018- 07170”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, como Secretario General, elaboró los términos de referencia de la contratación. En los cuales consignó lo siguiente como perfil del proveedor: i) experiencia en la elaboración de eventos, ii) contar con registro proveedores, y iii) reconocimiento comprobado de trayectoria artística y/o deportiva”.

“El perfil del proveedor consignado en los términos de referencia no cumplió con la normativa aplicable, debido a lo siguiente: i) no estableció el nivel académico requerido, por haber omitido definir si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista, ii) no haber establecido la experiencia general con la cual debía tener el proveedor y no haber precisado el parámetro de medición de la misma, y iii) no haber establecido la experiencia específica y no haber precisado el parámetro de medición de la misma”.

“Las omisiones en el perfil del puesto no permiten determinar si la experiencia en la elaboración de eventos corresponde a la experiencia general o a la experiencia específica”.

“La actividad a realizar requería utilizar como insumo el material visual existente en dos (2) unidades orgánicas, la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional y la Dirección de Patrimonio Cultural; lo que corrobora que la labor pudo ser realizada internamente por servidores de la Entidad, tal como lo establece el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, que señala que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional es la unidad orgánica encargada de las acciones de posicionamiento institucional; más aún si conforme a lo manifestado por la Secretaría General, a través del Informe N° 0002-2020-RSS, de fecha 23 de junio de 2020, para el desarrollo propio de sus funciones tiene el área de audiovisual, que cuenta con profesionales responsables de la elaboración de videos, elaboración de imagen de fondo para el videowall, edición de material audiovisual, la elaboración de sus contenidos, edición y post producción de videos, realización de videos institucionales, informativos, y de contenido cultural y edición de spots radiales, registros fotográficos de los eventos, elaboración de los diseños de los eventos y campañas comunicacionales culturales e institucionales”.

“El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe estableció en los términos de referencia que el proveedor realice actividades que constituyen funciones inherentes de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional; lo que evidencia que no se encontró justificada la contratación del señor R.J.C.C, para el desarrollo de esta actividad; por cuanto, la Entidad cuenta con el personal profesional capacitado y especializado para realizar el compendio de dichos videos”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido los numerales 1 y 2 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Octavo hecho: Sobre la investigación de las condiciones de mercado para determinar el monto a pagar por honorarios

“No se evidencia que el área usuaria haya establecido las condiciones de mercado, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5.2 de la Directiva, por lo cual no existe sustento para determinar en qué forma verificó las condiciones del mercado, sin contar formalmente con la cotización previa del proveedor; habiéndose verificado que el área usuaria solo presentó a un único proveedor; asignándole un monto de honorarios, el cual quedó a su libre discrecionalidad sin determinar el monto real en el mercado”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, al haber transgredido los numerales 1 y 2 del artículo 6º; numeral 6 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

Noveno hecho: Sobre la validación del cumplimiento del perfil por parte del proveedor

“De la verificación del expediente de contratación, se evidencia que el señor R.J.C.C no acreditó experiencia en la elaboración de eventos ni reconocimiento comprobado de trayectoria artística y deportiva”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6º; numeral 6 del artículo 7º y el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

3. El 3 de febrero de 2021, el impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) A los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control se le otorga la atribución de presunción de veracidad, lo que menoscaba el principio de igualdad de las partes.
 - (ii) La Comisión no está obligada a aceptar como verdad absoluta las afirmaciones, conclusiones y recomendaciones establecidas en el Informe de Control Específico Nº 025-2020-2-5765-SCE. Por el contrario, deberían recabar todos los medios probatorios que permitan determinar la existencia de responsabilidad, no es una verdad a ciegas.
 - (iii) El requerimiento efectuado por la Secretaria General a su cargo fue observado por la Oficina de Abastecimiento, luego de haberse subsanado la observación, el procedimiento siguió y no fue objetado por instancia alguna,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

entendiéndose que cumplió con las formalidades y requisitos establecidos en la Directiva N° 002-2016-SG/MC.

- (iv) De acuerdo a sus funciones previstas en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones, le corresponde dirigir y supervisar las acciones vinculadas a comunicación social, prensa, imagen, eventos, protocolo y relaciones públicas, además siendo superior jerárquico de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, se encontraba facultado para solicitar el requerimiento de servicio materializado en la Orden de Servicio N° 03364-2018-S.
- (v) Los entregables presentados por el proveedor cumplieron estrictamente con las actividades exigidas en la Orden de Servicio N° 03364-2018-S, no existiendo falta de supervisión y revisión de los entregables de su parte.
- (vi) Los entregables presentados por el proveedor cumplieron estrictamente con las actividades exigidas en la Orden de Servicio N° 05053-2018-S, no existiendo falta de supervisión y revisión de los entregables de su parte.
- (vii) La solicitud de contratación del proveedor cumplió estrictamente las disposiciones de la Directiva N° 002-2016-SG/MC.
- (viii) El numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC no señala que se deba realizar una investigación o estudio de mercado para fijar los honorarios del proveedor.

- 4. Mediante Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC del 23 de julio de 2021⁷, el Ministro de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días.
- 5. El 18 de agosto de 2021, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC.
- 6. Con Resolución Ministerial N° 000253-2021-DM/MC del 28 de setiembre de 2021⁸, el Ministro de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración.
- 7. El 19 de octubre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 000253-2021-DM/MC.
- 8. Mediante Resolución N° 000595-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 18 de marzo de 2022, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 000186-2021-DM/MC y de la Resolución Ministerial N° 000253-2021-DM/MC; por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, el principio de razonabilidad y

⁷ Notificada al impugnante el 26 de julio de 2021.

⁸ Notificada al impugnante el 29 de setiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

proporcionalidad, y, en consecuencia el deber de motivación, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la emisión de la resolución de sanción.

9. Mediante Resolución Ministerial N° 000169-2022-DM/MC del 3 de junio de 2022⁹, el Ministro de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de trescientos sesenta y cinco (365) días.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 28 de junio de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 000169-2022-DM/MC, argumentando lo siguiente:

- (i) En forma general se ha verificado y evaluado los documentos concernientes a la contratación de las Órdenes de Servicio N^{os} 03364-2018-S y 05053-2018-S, sin señalar en forma expresa y motivada dicho actuar.
- (ii) La carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, en este caso al Ministerio de Cultura, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.
- (iii) La Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, dependiente de la Secretaría General, es una de las áreas u oficinas encargadas de organizar o elaborar eventos académicos, artísticos, de concursos y otros, de la entidad o para la entidad.
- (iv) Las autoridades del procedimiento administrativo sancionador no pueden agravar la sanción propuesta y/o pueden apartarse de la propuesta de sanción debidamente motivado, conforme ha ocurrido en el presente caso, al agravar la sanción propuesta por el Órgano Instructor de nueve (9) meses a 365 días de suspensión sin goce de remuneraciones, sin contar con la debida motivación o cuando esta sea insuficiente.
- (v) La falta de motivación para incrementar la sanción de 09 meses a 365 días, vulnera y contraviene lo expresamente señalado en la Resolución N° 000595-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
- (vi) Los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del

⁹ Notificada al impugnante el 6 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa. Solicita se tenga en cuenta resoluciones emitidas por el Tribunal.

11. Con Oficio N° 000328-2022-OGRH/MC, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
12. Con Oficios N°s 008182-2022-SERVIR/TSC y 008184-2022-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹¹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹³, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁴; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹³ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁵ El 1 de julio de 2016.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057

19. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
20. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁷, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁸ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y

¹⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

22. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹.
23. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹⁹ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²⁰ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

24. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
25. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
26. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

De la falta disciplinaria imputada

28. En el presente caso, conforme a los antecedentes de la presente resolución, se advierte que se han imputado diversos hechos al impugnante, en su condición de Secretario General de la Entidad, relacionados a las Órdenes de Servicio N°s 03364-2018-S y 05053-2018-S; por consiguiente, se procederá al análisis de los hechos imputados.

Sobre el primer y sétimo hechos imputados

29. La Entidad atribuye al impugnante respecto a la Orden de Servicio N° 03364-2018-S lo siguiente:

“El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, en su condición de Secretario General —mediante el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-04487, de fecha 24 de julio de 2018, registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU— solicitó y aprobó la contratación de “Servicios de una persona natural para promover el uso de los espacios culturales de la sede Institucional del Ministerio de Cultura”, con la finalidad de “Fortalecer el posicionamiento del Ministerio de Cultura con actividades promocionales y de difusión que convoque la participación de diversos actores del Gobierno Nacional, regional, local y sociedad civil (clubes departamentales y otros)”

“La contratación del servicio no se encontraba programada en el cuadro de necesidades de la Secretaria General, correspondiente al año 2018, tal como se advierte en el Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-04487”

“El señor Jorge Antonio Apoloni Quispe elaboró los términos de referencia de la contratación. En los cuales consignó lo siguiente como perfil del proveedor: i) experiencia en la elaboración de eventos, ii) contar con registro proveedores, y iii) reconocimiento comprobado de trayectoria artística y/o deportiva”.

“El perfil del proveedor consignado en los términos de referencia no cumplió con la normativa aplicable, debido a lo siguiente: i) no estableció el nivel académico requerido, por haber omitido definir si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista, ii) no haber establecido la experiencia general con la cual debía tener el proveedor y no haber precisado el parámetro de medición de la misma, y iii) no haber establecido la experiencia en la especialidad y no haber precisado el parámetro de medición de la misma”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Las omisiones en el perfil del puesto no permiten determinar si la experiencia en la elaboración de eventos corresponde a la experiencia general o a la experiencia específica”.

(...)”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los *principios de respeto y probidad* previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6º; el *deber de responsabilidad* previsto en el numeral 6 del artículo 7º y la *prohibición de obtener ventajas indebidas* prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

30. Respecto a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe de Control Específico Nº 025-2020-2-5765-SCE, mediante el cual se evidencia que el impugnante solicitó la contratación de “Servicios de una persona natural para promover el uso de los espacios culturales de la sede institucional del Ministerio de Cultura”, a través del formato de Requerimiento de Gastos de Servicio Nº 2018-04487 del 24 de julio de 2018, el cual no se encontraba programado en el cuadro de necesidades, habiéndose consignado en el requerimiento la siguiente nota “requerimiento cuenta con un ítems no programado en el cuadro de necesidades”.

Asimismo, de acuerdo al numeral IV del Anexo Nº 2 de la Directiva Nº 002-2016-SG/MC las características mínimas requeridas debían comprender los siguientes aspectos:

- Nivel académico: técnico, profesional, especialidad.
- Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.
- Experiencia Laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.
- Experiencia Laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios.

Sin embargo, el requerimiento efectuado por el impugnante incumplió el numeral IV del Anexo Nº 2 de la Directiva Nº 002-2016-SG/MC, toda vez que únicamente consignó los siguientes requisitos:

- Experiencia en la elaboración de eventos.
- Contar con registro de proveedores, y
- Reconocimiento comprobado de trayectoria artística y/o deportiva.

31. Igual situación se presenta respecto a la Orden de Servicio Nº 05053-2018-S (séptimo hecho) toda vez que el impugnante solicitó la contratación de “Servicios de una persona natural para que identifique actividades que permitan promover una cultura participativa utilizando los espacios culturales de la sede institucional del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ministerio de Cultura”, a través del formato de Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-07170 del 26 de octubre de 2018, el cual no se encontraba programado en el cuadro de necesidades, habiéndose consignado en el requerimiento la siguiente nota “requerimiento cuenta con un ítems no programado en el cuadro de necesidades”. De igual modo, el perfil consignado en los términos de referencia no estableció el nivel académico requerido tampoco estableció el parámetro de medición de la experiencia.

32. En ese contexto, se aprecia que el impugnante efectuó requerimientos (Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-04487 y Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-07170), sin que exista una necesidad previa para la contratación, adicionalmente los requerimientos fueron elaborados deficientemente pues no se consignaron los requisitos mínimos que debían cumplirse, no se indicó si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista, tampoco se precisó cuál era el parámetro de medición de la experiencia (años, meses, etc.).
33. En razón a tales hechos, se acredita que el impugnante no actuó con rectitud, no desarrolló sus funciones en forma integral, no se sujetó al marco normativo aplicable, habiendo procurado una ventaja indebida (contratación indebida) para otro (el proveedor de iniciales R.J.C.C) sobre la base de requerimientos deficientes que, además, no se sustentaban en una necesidad preexistente.
34. De hecho, en el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE se determinó que las actividades que debía realizar el señor R.J.C.C corresponden a funciones de áreas de la Entidad (Dirección de Patrimonio Inmaterial, Dirección General de Industrias Culturales y Arte, Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional); por lo que tales actividades pudieron ser desarrolladas por personal de la propia Entidad sin tener que recurrir a la contratación del señor R.J.C.C.

Sobre el segundo y octavo hechos imputados

35. La Entidad atribuye al impugnante respecto a la Orden de Servicio N° 03364-2018-S lo siguiente:

“No se evidencia que el área usuaria haya establecido las condiciones de mercado, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5.2 de la Directiva, por lo cual no existe sustento para determinar en qué forma verificó las condiciones del mercado, sin contar formalmente con la cotización previa del proveedor; habiéndose verificado que el área usuaria solo presentó a un único proveedor; asignándole un monto de honorarios, el cual quedó a su libre discrecionalidad sin determinar el monto real en el mercado”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, al haber

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

transgredido los *principios de respeto y probidad* previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 6º; el *deber de responsabilidad* previsto en el numeral 6 del artículo 7º y la *prohibición de obtener ventajas indebidas* prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

36. Respecto a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe de Control Específico Nº 025-2020-2-5765-SCE, mediante el cual se evidencia que el impugnante solo presentó a un único proveedor, asignándole un monto de honorarios, sin existir sustento que determine de qué forma se verificó las condiciones del mercado; con lo cual se transgredió el numeral 5.2 de la Directiva Nº 002-2016-SG/MC, el cual establece lo siguiente:

*“El área usuaria en su calidad de área técnica especializada, (...) siendo además, la responsable de (...) establecer los honorarios en función a la complejidad del servicio, plazo de ejecución del servicio, grado de instrucción, especialidad, experiencia y **condiciones de mercado.** (...)”.* (El resaltado es agregado).

37. En ese contexto, pese a que el impugnante como área usuaria debía establecer los honorarios en función a, entre otros, las condiciones de mercado; conforme se advirtió en el informe de control, no existe evidencia de qué forma se verificó las condiciones del mercado para determinar el monto de la contratación.
38. Igual situación se presenta respecto a la Orden de Servicio Nº 05053-2018-S (octavo hecho) toda vez que conforme se advirtió en el informe de control, no existe evidencia de qué forma se verificó las condiciones del mercado para determinar el monto de la contratación, no obstante que el impugnante como área usuaria debía establecer los honorarios en función a, entre otros, las condiciones de mercado.
39. Siendo así, se acredita que el impugnante no actuó con rectitud, no desarrolló sus funciones en forma integral, no se sujetó al marco normativo aplicable, habiendo procurado una ventaja indebida (contratación indebida) para otro (el proveedor de iniciales R.J.C.C) sobre la base de un monto de contratación que no se sustenta en un estudio previo sobre las condiciones del mercado.

Sobre el tercer y noveno hechos imputados

40. La Entidad atribuye al impugnante respecto a la Orden de Servicio Nº 03364-2018-S lo siguiente:

“El área usuaria, como responsable de efectuar la adecuada selección del proveedor, no observó que el señor R.J.C.C no acreditó, en su curriculum vitae, contar con experiencia en la elaboración de eventos; sin embargo, pese a ello, lo seleccionó como proveedor y llevó a cabo el trámite para su contratación, incumpliendo la Directiva Nº 002-2016/Sg/MC”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los *principios de respeto, probidad y veracidad* previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6º; el *deber de responsabilidad* previsto en el numeral 6 del artículo 7º y la *prohibición de obtener ventajas indebidas* prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815.

41. Respecto a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe de Control Específico Nº 025-2020-2-5765-SCE, mediante el cual se evidencia que el impugnante como responsable de efectuar la adecuada selección del proveedor, inobservó que el señor R.J.C.C no acreditó en su currículum vitae contar con experiencia en “elaboración de eventos”.
42. Sobre ello, tal como se indicó en los considerandos que anteceden, los requerimientos no fueron debidamente formulados dado que no se indicó si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista, tampoco se precisó cuál era el parámetro de medición de la experiencia (años, meses, etc.); de allí que, al no haberse delimitado debidamente los requisitos, tampoco pueda concluirse el cumplimiento de los mismos; por el contrario, tal como se ha detectado en el informe de control, el señor R.J.C.C no acreditó experiencia en “elaboración de eventos”. Igual situación se presenta respecto a la Orden de Servicio Nº 05053-2018-S (noveno hecho).
43. Siendo así, se acredita que el impugnante no actuó con rectitud, no desarrolló sus funciones en forma integral, no se sujetó al marco normativo aplicable, tampoco actuó con autenticidad al haber procurado una ventaja indebida (contratación indebida) para otro (el proveedor de iniciales R.J.C.C) pese a que no acreditó los requisitos, que por cierto no fueron debidamente delimitados.

Sobre el cuarto hecho imputado

44. La Entidad atribuye al impugnante respecto a la Orden de Servicio Nº 03364-2018-S lo siguiente:

“En el Informe Nº 001-2018-RJCC, de fecha 17 de agosto de 2018, presentado por el proveedor como primer entregable, se identificaron diez (10) espacios culturales (entre auditorios, salas y patios) del Ministerio de Cultura; sin embargo, solamente presentó tres (3) propuestas relacionadas a tres (3) espacios culturales en forma genérica, en las cuales no se incluyeron los “actores del gobierno nacional, regional y local”.

“La Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, a través del Oficio Nº 001-2020-OCI/MC, de fecha 15 de junio de 2020, se remitió el Informe Nº 000014-2010-FPG, de fecha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12 de junio de 2020, en el cual se comunicó que el Centro de Cultura es un área funcional de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, que se encuentra a cargo de los diecinueve (19) espacios de la sede central”.

“El primer entregable del proveedor adolecía tanto de la identificación de todas las salas o ambientes disponibles en la entidad para espacios culturales, como de propuestas que incluyeran todos los espacios; habiendo quedado dieciséis (16) espacios sin propuesta concreta”.

“Pese a que el proveedor no cumplió con lo establecido en los términos de referencia, el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe otorgó la conformidad por la prestación del servicio, mediante el Informe de Conformidad N° 06743-2018 de fecha 20 de agosto de 2018; permitiendo que la entidad efectúe el pago de S/ 7 000,00, conforme se evidencia en el comprobante de pago N° 15188 de fecha 27 de agosto de 2018; favoreciendo indebidamente al proveedor”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento General, al haber transgredido los *principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad* previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6°; el *deber de responsabilidad* previsto en el numeral 6 del artículo 7° y la *prohibición de obtener ventajas indebidas* prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

45. Respecto a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, mediante el cual se detalla un cuadro en el que se evidencia los espacios sobre los cuales el señor R.J.C.C no presentó propuestas de actividades en el primer entregable sobre “Elaboración de una propuesta de actividades a realizar en los espacios con que cuenta el Ministerio que convoque la participación de diversos actores del gobierno nacional, regional, local y sociedad civil (clubes departamentales y otros) para promocionar la cultura”:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Cuadro n.º 03
PROPUESTAS DE ACTIVIDADES

Ítem	Espacios	Presenta propuesta de Actividades a realizar	Denominación
1	Teatro Los Inkas	Concurso de Danzas típicas con la participación de los 24 clubes departamentales.	“Qué bonita es mi tierra”
2	Patio de Folclor	No presentó propuesta	-
3	Torre Kuélap	No presentó propuesta	-
4	Sala Paracas	No presentó propuesta	-
5	Sala Mochica	No presentó propuesta	-
6	Sala Nazca	No presentó propuesta	-
7	Patio de las Artes	Producción y lanzamiento de un audiovisual.	PERÚ YO TE AMO.
8	Los numéricos	No presentó propuesta	-
9	Hall Principal	producción	Diversión del Adulto Mayor
10	La Explanada	No presentó propuesta	-

Fuente: Expedientes de contrataciones
Elaborado por: Comisión de Control

Adicionalmente, conforme al Informe N° 000014-2020-FPG, se dio cuenta que los espacios de la Sede Central son diecinueve (19), por lo que quedaron dieciséis (16) espacios sin una propuesta concreta, con lo cual el señor R.J.C.C no cumplió con la prestación del servicio dado que sus propuestas no abarcaron todos los espacios culturales. No obstante, el impugnante otorgó la conformidad del servicio mediante el Informe de Conformidad N° 06743-2018 del 20 de agosto de 2018.

46. En ese contexto, pese a que el señor R.J.C.C no cumplió con la prestación al no haber presentado propuestas para todos los espacios con que cuenta la Entidad, el impugnante otorgó la conformidad. Siendo así, se acredita que el impugnante no actuó con rectitud, no desarrolló sus funciones en forma integral, no se sujetó al marco normativo aplicable, no actuó con aptitud legal y moral ni con autenticidad, al haber otorgado una conformidad pese al incumplimiento de la prestación, generando con ello una ventaja indebida (pago) para otro (el proveedor de iniciales R.J.C.C).

Sobre el quinto hecho imputado

47. La Entidad atribuye al impugnante respecto a la Orden de Servicio N° 03364-2018-S lo siguiente:

“En el segundo entregable el proveedor informó sobre las propuestas de difusión de las tres (3) actividades aprobadas en el primer entregable, a desarrollarse en tres (3) espacios culturales”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Respecto al concurso de danzas típicas “Qué bonita es mi tierra”, el proveedor precisó en el Plan de Trabajo General que contaba con la participación de 24 clubes departamentales y algunas provincias y distritos, y señaló que se realizaría en el Teatro Los Inkas, los días 24 de octubre y 1 de noviembre de 2018; asimismo, propuso como mensaje “incluir a los clubes departamentales a las actividades anuales programadas del Ministerio de Cultura y colocarlas en el cronograma de actividades”.

“En el Plan de Trabajo General, no se identificó de manera concreta cuáles eran clubes departamentales, provinciales, distritales o sociedad civil a los que estaba dirigida la difusión para su participación y presentación en el concurso. Lo que evidencia que, en el segundo entregable, el proveedor señaló hechos que no acreditó”

“No se evidencia la presentación de las bases para el desarrollo del concurso de danzas, elemento de suma importancia para los fines de difusión de las actividades, toda vez que no se establecen las condiciones, cronograma, proceso de selección del ganador, etc.; no indica los nombres de los reconocidos artistas folklóricos que formarían parte del jurado de alto nivel, verificándose que la propuesta fue narrada de manera genérica e imprecisa”.

“El proveedor señaló que para la difusión interna de la actividad, se realizaría una producción creativa, ejecutiva, dirección y lanzamiento de un video promocional de 40 segundos anunciando el concurso de danzas en el Hall Principal en la pantalla Video Wall (...). “Para la difusión externa, el proveedor propuso redactar una nota de prensa informativa del concurso y enviar a todos los medios de comunicación; gestionar entrevistas en los medios de prensa escrita, radial, televisiva y redes sociales (...)”.

“(…) dichas propuestas de difusión tuvieron como fecha de inicio el 20 de octubre hasta el 27 de noviembre de 2018; y como tentativa de realización del concurso, el 24 de noviembre de 2018 y 1 de diciembre de 2018; propuestas que dada la naturaleza del evento, resultan inconsistentes, máxime si a la fecha no se ha evidenciado su realización, puesto que de la revisión al archivo de las actividades internas realizadas desde julio 2018 - diciembre 2019, remitido por la Secretaria General no se encuentran consignadas las citadas propuestas; además, de evidenciarse incongruencia entre la fecha de finalización de las propuestas para la difusión del evento y la realización del mismo”.

“Sobre la propuesta de difusión interna de la actividad “Perú Yo Te Amo”, propuso realizar el lanzamiento de un audio visual con el mismo nombre como campaña de intriga, con la participación de actores; sin embargo, omitió los nombres de los actores que participarían en el video (...)”

“Se propuso como fechas de inicio y finalización para los dos (2) tipos de difusión, el 27 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2019, respectivamente (fechas en las que se lanzaría el audiovisual “Perú Yo Te Amo”); sin embargo, Secretaria General no ha evidenciado que cuente con el material audiovisual”.

“(…) no se ha podido establecer si a la fecha de presentación de este segundo entregable, ya contaba o no con el producto y quién sería el responsable en términos económicos y producción del mismo, ello teniendo en cuenta los derechos de autor; en ese sentido, no se encuentra acreditado que el audiovisual sería usado para la difusión en beneficio Institucional”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Respecto a la actividad denominada la “Diversión del Adulto Mayor”, el proveedor señaló que se llevaría a cabo en el Patio de las Artes, todos los domingos de febrero; iniciándose el día 3 de febrero hasta el 30 de junio de 2019; evidenciándose que cambió la fecha propuesta en el primer entregable, asimismo, el proveedor solicitó la aprobación de la propuesta y presupuesto. Dicha actividad no contó con un plan de difusión, costos estructurales de la actividad (tales como costo del marco musical criollo estable, el intérprete criollo encargado del show estelar, al que hace referencia en el Plan de Trabajo de la producción)”.

“La Entidad no acreditó la realización de la actividad la “Diversión del Adulto Mayor”.

“(…) la Secretaría General no cuenta con material gráfico, físico, documentos, videos u otro medio físico que acredite la realización de lo señalado por el proveedor en el segundo informe de actividades, respecto de la difusión interna y externa propuestas. Tal situación que fue corroborada con el informe N° 000017-2020-FPG, de fecha 22 de junio de 2020, el informe N° 003-2020-LCN-OCII/MC, de fecha 23 de junio de 2020, y el informe N° 0002-2020-RSS, de fecha 23 de junio de 2020, en los cuales se manifiesta desconocer el material gráfico y no obrar material físico, documentos, videos u otro; así como desconocer las referidas actividades”.

“Las propuestas de difusión presentadas por el proveedor se encuentran establecidas dentro de las funciones de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, dependiente jerárquicamente de la Secretaría General, la que cuenta, para el desarrollo de sus funciones, con profesionales de prensa, analistas audiovisuales, técnicos en comunicaciones y diseñadores gráficos (...)”.

“(…) cuenta con la conformidad del señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, Secretario General, quien en su calidad de responsable del área usuaria y sin advertir las irregularidades señaladas, emitió el Informe de Conformidad N° 08062-2018, de fecha 25 de setiembre de 2018, dando viabilidad al trámite de pago, permitiendo que la Entidad, desembolse indebidamente a favor del proveedor la suma de S/ 7 000,00, conforme se verifica en el Comprobante de Pago N° 17148, de fecha 26 de setiembre de 2018, sin que cumpla con los términos contractuales”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los *principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad* previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6º; el *deber de responsabilidad* previsto en el numeral 6 del artículo 7º y la *prohibición de obtener ventajas indebidas* prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815.

48. Respecto a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, en el cual consta que el segundo entregable consistía en la “Elaboración de una propuesta de difusión sobre las actividades planteadas en el literal a), incluyendo Plan de Trabajo, cronograma, fechas tentativas y mensaje”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sin embargo, sobre la propuesta del concurso de danzas típicas “Qué bonita es mi tierra”, en el Plan de Trabajo el señor R.J.C.C no identificó de manera concreta a qué clubes departamentales, provinciales, distritales o sociedad civil estaba dirigida la difusión, ni tampoco se evidencian las bases para dicho concurso. Asimismo, en el informe de control, se advirtió que las fechas de difusión (20 de octubre al 27 de noviembre de 2018) y de la realización del evento (24 de noviembre y 1 de diciembre de 2018), eran incongruentes.

De igual modo, sobre la propuesta de difusión de la actividad “Perú Yo Te Amo”, el señor R.J.C.C propuso realizar el lanzamiento del audio visual con la misma denominación, pero omitió indicar los nombres de los actores que proponía para participar en el video, además de no haberse acreditado que dicho material, de su creación, sería usado en beneficio institucional. Así también, respecto a la actividad “Diversión del Adulto Mayor”, el señor R.J.C.C no incluyó un plan de difusión, costos estructurales y costo del marco musical. A lo que cabe agregar que las propuestas de difusión podían ser elaboradas por profesionales de la propia Entidad (tal como se indica en el informe de control, analistas audiovisuales, técnicos en comunicaciones y diseñadores gráficos), sin tener que recurrir a la contratación del señor R.J.C.C.

No obstante, el impugnante otorgó la conformidad del servicio mediante el Informe de Conformidad N° 08062-2018 del 25 de setiembre de 2018.

49. En ese contexto, pese a que el señor R.J.C.C no cumplió con la prestación, el impugnante otorgó la conformidad. Siendo así, se acredita que el impugnante no actuó con rectitud, no desarrolló sus funciones en forma integral, no se sujetó al marco normativo aplicable, no actuó con aptitud legal y moral ni con autenticidad, al haber otorgado una conformidad pese al incumplimiento de la prestación, generando con ello una ventaja indebida (pago) para otro (el proveedor de iniciales R.J.C.C).

Sobre el sexto hecho imputado

50. La Entidad atribuye al impugnante respecto a la Orden de Servicio N° 03364-2018-S lo siguiente:

“De la revisión del tercer entregable, se evidencia que en relación al concurso de danzas típicas “Qué bonita es mi tierra”, el proveedor señaló “Visitas previstas a los clubes o asociaciones de los departamentos de Cuzco, La Libertad y Arequipa, con el propósito de invitarlos a participar e incluirlos a estas actividades”; pese a que en el entregable, el proveedor debía informar las coordinaciones concretas para las realización de las actividades propuestas. Esto fue presentado como una actividad a realizar a futuro; consecuentemente, no precisó de manera real, el resultado de las coordinaciones con los clubes departamentales, provinciales y distritales; es decir, que presenten sus danzas típicas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(que señale la pieza musical, bailarines que participarán, tiempo del espectáculo); tampoco acompañó las bases del concurso, ni los nombres del intérprete nacional, ni de los tres (3) artistas folklóricos de gran trayectoria que formarían parte del jurado de alto nivel al que hace referencia en el rubro "Desarrollo de Actividades" del tercer entregable; limitándose a narraren forma genérica que haría visitas a tres (3) clubes para invitarlos a participar; no obstante, que se aprecia en el expediente de contratación, un listado con firmas de representantes de los clubes departamentales, pero este se encuentra sin el contenido de los acuerdos arribados, ni evidencia que se relacione al entregable”.

“Sobre el lanzamiento del audiovisual "Perú Yo Te Amo", el proveedor se limitó a informar que realizaba los detalles finales de la producción musical del audio en mezcla y máster de la canción, y que tenía como fecha prevista para su lanzamiento el sábado 1 de diciembre de 2018. Sin embargo, dicha producción, tal como lo manifestó en su primer entregable, sería de su autoría y, por lo tanto, no constituiría una creación artística para la Entidad, ni tampoco un beneficio institucional (...) cuyos videos presentan imágenes exclusivas del proveedor y no de fomento institucional; en tal sentido, la producción musical del audio en mezcla y máster de la canción no podría ser considerado como cumplimiento por parte de su obligaciones contractuales; sin embargo fue reportado como actividades cumplidas, no presentando observación parte del área usuaria desde el primer entregable; considerando además, que la Secretaría General y la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, no han evidenciado el audiovisual; pese a que informó que estaba realizando su producción”.

“Respecto a la actividad "Diversión del Adulto Mayor" (...) no se evidencia en el expediente de contratación, identificación de los artistas criollos internacionales que se presentarían cada mes, en aras de informar las coordinaciones que aseguren la realización de los eventos; aunado a ello, no se ha evidenciado en la matriz de los eventos del 2018 y 2019 (...) la realización de la citada actividad”.

“La propuesta al estar dirigida a la población adulta sólo de Lima, demuestra la no apertura en la convocatoria a todos los adultos mayores como parte de la sociedad civil, como lo señala el rubro de las actividades consignadas en los términos de referencia”.

“Pese a las deficiencias e irregularidades en el tercer entregable, el señor Jorge Antonio Apoloni Quispe, como Secretario General, emitió el Informe de Conformidad N° 09030-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, generando que se efectúe el pago a favor del proveedor por S/ 7 000,00, conforme se verifica en el Comprobante de Pago N° 19205 de fecha 25 de octubre de 2018”.

En ese sentido, se atribuyó al impugnante la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, al haber transgredido los *principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad* previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6º; el *deber de responsabilidad* previsto en el numeral 6 del artículo 7º y la *prohibición de obtener ventajas indebidas* prevista en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815.

51. Respecto a la acreditación de dicho hecho, obra en el expediente administrativo el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, en el cual consta que el tercer entregable consistía en “Acciones de coordinación con las entidades e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones que pudieran estar interesados en participar en las actividades propuestas y realización de las mismas”.

Sin embargo, sobre la propuesta del concurso de danzas típicas “Qué bonita es mi tierra”, el señor R.J.C.C no precisa de manera real, el resultado de las coordinaciones concretas con los clubes departamentales, provinciales y distritales, se limitó a narrar de forma genérica que haría visitas a 3 clubes, no acompañó las bases del concurso. De igual modo, sobre la propuesta de difusión de la actividad “Perú Yo Te Amo”, los videos en los que aparece el señor R.J.C.C no constituyen una creación artística para la Entidad ni en beneficio institucional por lo que no podía ser considerado como cumplimiento de sus obligaciones. Así también, respecto a la actividad “Diversión del Adulto Mayor”, no se evidencia en el expediente de contratación, identificación de los artistas en aras de informar las coordinaciones que aseguren la realización de los eventos.

No obstante, el impugnante otorgó la conformidad del servicio mediante el Informe de Conformidad N° 09030-2018 del 22 de octubre de 2018.

52. En ese contexto, pese a que el señor R.J.C.C no cumplió con la prestación, el impugnante otorgó la conformidad. Siendo así, se acredita que el impugnante no actuó con rectitud, no desarrolló sus funciones en forma integral, no se sujetó al marco normativo aplicable, no actuó con aptitud legal y moral ni con autenticidad, al haber otorgado una conformidad pese al incumplimiento de la prestación, generando con ello una ventaja indebida (pago) para otro (el proveedor de iniciales R.J.C.C).
53. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante sostiene que en forma general se ha verificado y evaluado los documentos concernientes a la contratación de las Órdenes de Servicio N°s 03364-2018-S y 05053-2018-S, sin señalar en forma expresa y motivada dicho actuar, que la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, en este caso al Ministerio de Cultura, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.
54. Sobre el particular, cabe indicar que la Entidad ha efectuado la imputación de manera detallada sobre cada uno de los hechos atribuibles en relación a cada orden de servicio, los que además se encuentran acreditados conforme consta en los hallazgos contenidos en el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE, el cual ha sido elaborado por la Comisión de Control conformada por tres (3) profesionales del Órgano de Control Institucional de la Entidad y para lo cual se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tuvo a la vista los documentos que subyacen a las contrataciones conforme a lo descrito en los apéndices del mencionado informe, entre ellos, copia fedateada de la Orden de Servicio N° 03364-2018-S de 25 de julio de 2018, copia fedateada del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-04487 de 24 de julio de 2018, copia fedateada del Certificado de Crédito Presupuestario - Certificado SIAF N0000005592, copias simples de los Anexos N°s 01, 02, 3, 4, 5 y Hoja de Vida de R.J.C.C., copia fedateada del Informe de Conformidad N° 06743-2018 de 20 de agosto de 2018, copia fedateada del Informe de Conformidad N° 08062-2018 de 25 de setiembre de 2018, copia fedateada del Informe de Conformidad N° 09030-2018 de 22 de octubre de 2018, copia fedateada de la orden de servicios N° 05053-2018-S de 29 de octubre de 2018, copia fedateada del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2018-07170 de 26 de octubre de 2018, copia fedateada del Certificado de Crédito Presupuestario - Certificado SIAF N0000008510, copias simples de los Anexos 01, 02, 3, 4, 5 y Hoja de Vida de R.J.C.C, entre otros documentos.

55. Así también, el impugnante indica que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, dependiente de la Secretaría General, es una de las áreas u oficinas encargadas de organizar o elaborar eventos académicos, artísticos, de concursos y otros, de la entidad o para la entidad. Al respecto, corresponde señalar que en el presente caso, se ha acreditado que el impugnante formuló requerimientos para la contratación del señor R.J.C.C pese a que no existía una necesidad en el cuadro de necesidades y que, además, las actividades contratadas podían haber sido realizadas por el propio personal de la Entidad al contar con áreas que precisamente como la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional tenían funciones para llevarlas cabo.
56. Por otro lado, el impugnante indica que las autoridades del procedimiento administrativo sancionador no pueden agravar la sanción propuesta y/o pueden apartarse de la propuesta de sanción debidamente motivado, conforme ha ocurrido en el presente caso, al agravar la sanción propuesta por el Órgano Instructor de nueve (9) meses a trescientos sesenta y cinco (365) días de suspensión sin goce de remuneraciones, sin contar con la debida motivación o cuando esta sea insuficiente, que la falta de motivación para incrementar la sanción contraviene lo expresamente señalado en la Resolución N° 000595-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Agrega el impugnante que los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa. Solicita se tenga en cuenta resoluciones emitidas por el Tribunal.

57. Sobre la sanción impuesta, cabe indicar que la disposición contenida en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se encuentra referida a la imposibilidad de imponer una sanción de mayor gravedad a la que se pueda imponer dentro del ámbito de competencia. En efecto, en el régimen disciplinario se ha previsto la competencia del órgano instructor y sancionador en función a la sanción propuesta, de allí que para poder imponer una sanción de mayor gravedad deban participar las autoridades competentes según se trate de suspensión o destitución.
58. En este caso, sin embargo, el impugnante tiene la condición de funcionario público²¹, para lo cual el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 ha regulado la actuación de órganos colegiados, con independencia de la sanción propuesta; por consiguiente, el órgano sancionador si podía, dentro del ámbito de su competencia, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días, apartándose la recomendación efectuada por el órgano instructor de sancionar con nueve (9) meses sin goce de remuneraciones. De hecho, cabe destacar que el procedimiento fue iniciado con propuesta de sanción de destitución.
59. Si bien es cierto que a través de la Resolución N° 000595-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declaró la nulidad del acto de sanción por no haberse motivado las razones que sustentaban el apartamiento de la recomendación del órgano instructor; también lo es que, al emitirse nuevamente el acto de sanción a través de la Resolución Ministerial N° 000169-2022-DM/MC, se ha señalado que la sanción propuesta por el órgano instructor no resulta proporcional a la gravedad de las faltas cometidas, para lo cual se han analizado los criterios de graduación de la sanción respecto a los nueve hechos, sustentándose así el apartamiento de la recomendación efectuada por el órgano instructor.

²¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 52º.- Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

(...)

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

(...)

3) Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

60. No obstante lo señalado, aunque la Entidad ha motivado sus consideraciones para imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días; atendiendo a que el hecho imputado involucra favorecimiento a un proveedor, para lo cual se crearon requerimientos, se establecieron requisitos inadecuados, no se cumplió a cabalidad con la prestación, se pagó por un servicio no prestado correctamente, que además pudo ser realizado por los servidores de la propia Entidad, todo lo cual evidencia no solo afectación a la probidad, sino también a los recursos del Estado y, por ende, al correcto funcionamiento de la Administración Pública; este Colegiado considera que el impugnante merecía la imposición de una sanción de mayor gravedad, tal como se recomendó al disponerse el inicio del procedimiento.
61. Sin embargo, dada la prohibición de reforma en peor y que el presente procedimiento ya proviene de una declaración de nulidad, siendo esta la segunda vez objeto de apelación; corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta, sin perjuicio que la Entidad, en aplicación del numeral 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, identifique al servidor o funcionario responsable por la desproporcionalidad de la sanción impuesta respecto a la gravedad de los hechos imputados y adopte las acciones correspondientes.
62. Finalmente, dado que en el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE se detectó presunta responsabilidad penal atribuible al impugnante y se recomendó a la Procuraduría Pública de la Entidad dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos involucrados; corresponde que la Entidad informe al Tribunal si ya se denunciaron los hechos ante el Ministerio Público.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE contra la Resolución Ministerial N° 000169-2022-DM/MC del 3 de junio de 2022, emitida por el Ministro del MINISTERIO DE CULTURA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE y al MINISTERIO DE CULTURA.

TERCERO.- Disponer que el MINISTERIO DE CULTURA informe lo requerido en los considerandos 61 y 62 de la presente resolución, en el plazo de treinta (30) días hábiles de emitida la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

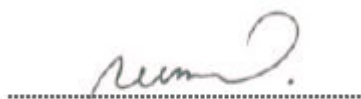
CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE CULTURA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
PRESIDENTE


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.